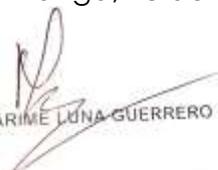


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando la apoderada judicial de la parte demandante solicita se levante y cancele la aprehensión del vehículo de placas **KKV409** de propiedad de ARIEL FERNANDO PINEDA MELO, y la terminación del proceso por el pago de la mora con prórroga de plazo. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se levante y cancele la aprehensión del vehículo de placas KKV409 de propiedad de ARIEL FERNANDO PINEDA MELO y la terminación del proceso por el pago de la mora, toda vez que se suscribió el formulario de terminación de la ejecución contemplado en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015. Se informa al togado que como se había expresado en el auto que precede el fin del proceso de la GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO- es la toma en pago el bien en garantía, conforme a lo señalado en el Decreto 1835 de 2015 y la LEY 1676 DE 2013.

De igual manera, dentro de las referidas normas se contempla la terminación normal en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013, ha indicado que la terminación de la ejecución se podrá solicitar antes de que el acreedor garantizado disponga del bien dado en garantía, siempre y cuando se realice el pago del monto total adeudado al acreedor garantizado, es decir que la norma no acepta el fraccionamiento de la deuda o la terminación por pago de cuotas en mora, toda vez que se pretende la ejecución de la obligación total.

ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.2.22. el Decreto 1835 de 2015, igualmente estableció, los mecanismos de **terminación anormal** del procedimiento de ejecución, dentro de las cuales contempla los siguientes eventos:

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.
2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

3. El desistimiento del acreedor.

En el entendido que, si bien realizo lo contemplado en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, es un acto administrativo que el acreedor puede realizar en los eventos que la norma expresamente señala para suscribir el formulario cancelación del registro de terminación de la ejecución; sin embargo, no es una forma contemplada para terminar el **proceso de ejecución** adelantado ante los despachos judiciales según lo señalado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013 la ejecución de GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO.

Por lo anterior y conforme a lo solicitud presentada por la parte ejecutante, se requiere a la togada para que **ACLARE** al despacho, si la actuación de terminación del proceso de Garantía Mobiliaria que pretende realizar es la contemplada en el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.22. el Decreto 1835 de 2015 y así proceder con el trámite correspondiente.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PREVIO a resolver la solicitud de la parte demandante, se **REQUIRE** a la togada, con el fin de **ACLARAR** si la actuación de terminación del proceso de Garantía Mobiliaria que pretende realizar es la contemplada en el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.22. el Decreto 1835 de 2015 y así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 18 de agosto 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 19 de agosto de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860035ca9274ed61978b53797bf29033135ab9d79859ef5166c66c4b63df13e0

Documento generado en 18/08/2020 12:40:29 p.m.